

Marzo/2021

Cómbita - Boyacá

Señor  
Honorable Magistrado  
Corte Suprema De Justicia  
Sala De Casación Penal -  
Sala De tutelas - Secretaría  
Calle 12 # 7-65  
Bogotá D.C.  
E. S. H. D.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
CPANSEB BARNE



16 MAR 2021



PASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD  
ENVIA EL INTERNO

C. mail: relatoriatutelas@CorteSuprema.  
ramajudicial.gov.co

Notificaciones tutela penal@Cortesuprema.  
ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción De tutela  
Como mecanismo transitorio  
para evitar un perjuicio  
irremediable "por defecto factico  
y via de hecho". y así se  
revise el proceso de extinción  
de Dominio por falta de  
Garantias procesales y de no-  
tipificaciones legales, por una  
Defensa pasiva y la aplicación  
indebida de una norma...

Accionantes: Jhon Fredy Carrasquilla Moreno  
cc. no 93'384.03

freresmiva Moreno

Jimmy Alfonso Carrasquilla Moreno

Jorge Elicer Carrasquilla Moreno

Como agente oficioso de mi Señora, madre  
y mis dos hermanos antes mencionados.

Accionados: - Fiscalía Sexta Especializada de  
Extensión de Dominio de Ibagué Tol.

- Fiscalía 44 Delegada ante las  
Jueces Penales del Circuito  
de Ibagué Tol.

- Juzgado Penal del Circuito  
Especializado de extensión de  
Dominio de Neiva (Huila)

- Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Bogotá DC. Sala  
de extensión de Dominio  
M.P. María Idali Molina Guerrero.  
(segunda instancia).

Radicado proc. n° 41001312001201201700171-01.

Cordial Saludo:

Jhon Fredy Carrasquilla Moreno, Colombiano  
mejor en uso de la razón, interpon-  
go acción fundamental de Tutela y así  
se protejan nuestros derechos fundamen-  
tales vulnerados y amenazados, de acor-  
do a los siguientes hechos:

El día 29 de enero de 2013, mediante  
orden de allanamiento, se realizó por  
cuenta de la fiscalía diligencia de ver-  
bo y se allanó el inmueble, donde  
vive mi Señora, madre; María Cresmin  
Moreno, donde inicialmente no se encontró  
ningún objeto o sustancia prohibida.  
El Señor, agente de la Sijin Oscar Javier  
Rivera Padilla, de manera personal se encont  
(2)

Con mi hermano, Yimi Carrasquilla, en la penitenciaría de Pitalena, y el Conto Como habían realizado ese día 24 de enero de 2013, el falso positivo... para poder realizar una incautación de un arma de fuego y mercancía (Basuco y marihuana y un revolver 38)... eso fue llevado por la misma policía en un malecón negro... y estaba en poder de la policía y la Sijiv, pues había sido decomisado en otro procedimiento ajeno al de la Casa de nosotros, pues lo único que se encontró legalmente fue el revolver de mi hermano - Jorge Carrasquilla y que el mismo lo aceptara dentro del proceso... Esto lo puede confirmar el Señor; Oscar Javier Rivera Padilla, exmiembro del cuerpo de policía y/o Sijiv, que estuvo en el operativo de registro y allanamiento a la Casa de mi madre...

Por lo que este Señor, funcionario nos aclaró la verdad del falso positivo - pues al ser encontrado privado de la libertad en la Carcel de Pitalena en Abogué, pagando una pena...

Esta parte declaratoria de la verdad - que nosotros siempre expresamos durante el juicio penal y que no se nos creyó para poderemos condenar, por un falso positivo, encontrado según la Sijiv y la policía en la Casa de mi mamá...

De no haber sido por esta actitud de los funcionarios que realizaron el registro y allanamiento en la Casa de mi mamá - no se hubiera podido dar comienzo por parte de la

③

Fiscalía Sexta Especializada de Extinción de  
Dominio de Ibagué (Tol.), al procedimiento  
de extinción de dominio del predio -  
ubicado en:

Calle 32 N° 1-4 / 06 Sur  
Barrio América de Ibagué Tolima.  
Con matrícula inmobiliaria n° 350 - 16008

Pero resulta que el proceso de Extinción  
de Dominio - esta dictado de acuerdo a  
los siguientes hechos:

Este proceso se inició bajo la ley 793/02  
el día 26 de febrero de 2013... para la  
fecha del fallo de 1ª instancia ya estaba  
presente por terminos... han pasado más  
de cinco años, de acuerdo a la presen-  
te ley 793/02. art. 20 Concordante con el  
art. 228 de la Constitución Política...

Por lo tanto interpongo acción de nulidad y  
reestablecimiento del derecho - Como en  
este caso el derecho a la propiedad -  
además este predio es fruto del trabajo  
de mis padres pues fue objeto de  
la invasión del terreno y luego construido  
con el fruto del trabajo legal, durante  
muchos años... (es un patrimonio fami-  
liar).

Se debió seguir bajo el precepto de la  
ley 793/2002, por principio de legalidad,  
favorabilidad y debido proceso...

Pero resulta que a la entrada en  
vigencia del Código de extinción de  
dominio; Ley 1708 de enero 20 de 2014

Se Comenzo, ha aplicar la nueva norma ya, estando el proceso en Curso bajo la ley 793/2002... y en desconocimiento del principio de legalidad, favorabilidad, debido proceso y el principio de la irretroactividad. Se vulnera estos derechos, por la aplicación indebida de una norma; Como lo es la ley 1708 de enero 20 de 2014...

Se vulnera de manera directa el principio de "irretroactividad"...

Tampoco se nos notifico debidamente y mucho menos se nos llevo de manera presencial a alguna audiencia dentro del proceso. Solo se notifico de manera incompleta el fallo de 1ª instancia.

Nunca fuimos notificados dentro del proceso, ni siquiera dando cumplimiento a lo establecido en la ley 793/2002, para impartir el principio de legalidad por desconocimiento del art 90 y (8º debido proceso) y de las garantías, ya que no se nos permitio el derecho a la Contradicción y debido proceso, tambien hubo un desconocimiento total del art 13 de la misma norma... [...]

Tambien se vulnera el principio de lealtad por Cuenta de nuestro abogado, ya que su representación ha sido demasiado pasiva a tal punto que nunca ejercio el verdadero derecho de defensa, vulnerando nuestro derecho a la Contradicción y a presentarnos... Se vulnera desde el allanamiento el debido proceso... en todo el contenido...

Durante todo el proceso lo actuado ha sido realizado a espaldas nuestras, pues ni el abogado nos defendió y mucho menos a Contado con nosotros, a tal punto que ni siquiera nos ha informado de lo acontecido procesalmente.

Ya que tanto la falta de notificación, como la falta de defensa técnica anulan toda actuación dentro de un proceso... de acuerdo a la normatividad del debido proceso en nuestro país...

En este orden las situaciones planteadas no tienen asidero, son consideradas, como vulneraciones del debido proceso, pues no se han respetado los postulados Constitucionales ni las reglas del debido proceso... y hacen parte de los postulados del denominado "Bloque de Constitucionalidad".

Las irregularidades detectadas desconocen formalidades legales esenciales para la legítima aducción del debido proceso.

Ha de servir como referente del régimen legal - bloque de legalidad - y es frente a este que procede el cotejo de irregularidades aducidas, dentro de la presente acción fundacional y Constitucional de tutela como mecanismo transitorio.

También se deberá proceder a la nulidad de lo actuado por existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso; además, se deben declarar la inadmisión de las irregularidades sustanciales por inobservancia de las formalidades sustanciales desconociendo el principio de

legalidad, favorabilidad, debido proceso y el principio de la irretroactividad.

Se vulneraron principios intangibles normativos y de procedimiento que rigen la actividad procesal y sustanciativa; que no son de simple contenido procesal, sino también, por tener génesis constitucional, son de contenido de garantía.

= Derechos vulnerados y amenazados ==

- 1- Debido Proceso.
- 2- Derecho a la Contradicción
- 3- Derecho a Ser notificado
- 4- principio de Defensa técnica y profesional (existió una defensa demasiado pasiva).
- 5- principios de legalidad, favorabilidad, debido proceso y de irretroactividad.

Además se aplicó una norma de manera indebida la que nos concebía a:

- 1 - Un Defecto Sustantivo, por haber aplicado una norma una norma indiscutiblemente inaplicable - Como lo fue la ley 1708/2014 (Nuevo Código de "Extinción de dominio"). (Ley 1708/14 art. 217. (la ley 1708 de enero 20 de 2014 - Comenzó a regir a partir del 20 de julio/2014)

Este defecto hace parte de los defectos que hacen posible la providencia excepcional de la Solicitud de Tutela Contra providencias judiciales por configurar vicios de hecho;

La evolución de la jurisprudencia condujo

a que, desde la Sentencia T-231 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determina que cuales defectos podrían conducir a que una sentencia fuera calificada como "vicio de hecho", indicando los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configure una vía de hecho cuando se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes:

Entre estos se encuentran:

- 1- Defecto Sustantivo.
- 2- Defecto procedimental.

Defecto procedimental, que se presenta cuando aparece en el evento en que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Dejando causas genéricas de procedibilidad en la acción de tutela contra providencias judiciales "vías de hecho".

Esta doctrina Constitucional ha sido precisa y reiterada por varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, entre las cuales se encuentran las sentencias:

SU-1184 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y SU 159 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). (C. Const., Sen T-189, mar. 3/2005. M.P. Manuel Cepeda Espinosa).

Por lo tanto, todo procedimiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de derechos